



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de septiembre de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de septiembre de 2021.

Proceso ejecutivo garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Alirio José Babilonia Doria
Demandado	Samira Rosa Mórelo Banda
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00234.00

1. Vía correo electrónico institucional el ejecutante ALIRIO JOSE BABILONIA DORIA, la ejecutada SAMIRA ROSA MORELO BANDA, presentaron escrito coadyuvados por sus representantes judiciales donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de veintitrés millones de pesos \$23.000.000, por concepto de capital, intereses y agencias en derecho, los cuales serán cancelados de la siguiente forma: i) una cuota inicial de \$10.000.000, para ser cancelados al momento de suscribir el presente acuerdo. El excedente es decir la suma trece millones de pesos \$13.000.000, para ser cancelados a más tardar el 10 de octubre de 2021.

Convienen las partes que en caso de incumplimiento por parte de la deudora en los plazos y montos fijados, se solicitará seguir adelante con la ejecución teniendo como capital adeudado la suma de treinta millones de pesos \$30.000.000, deduciendo como pago parcial el valor cancelado al momento de la suscripción del presente acuerdo.

*Convienen las partes el levantamiento de las medidas cautelares que afectan el **salario** de la ejecutada.*

Solicitan las partes la suspensión del proceso por el término de 1 mes. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

En virtud expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$23.000.000**, en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso. Se advierte, que en la medida que la ejecutada incumpla con el plazo y monto fijado se seguirá adelante con la ejecución por la suma de treinta millones de pesos **\$30.000.000**, deduciendo como pago parcial el valor cancelado al momento de la suscripción del presente acuerdo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga la ejecutada SAMIRA ROSA MORELO BANDA, como docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Lorica.

CUARTO: Por secretaría remitir la correspondiente comunicación vía correo electrónico, tal como lo regla el artículo 11 decreto 806 de 2020.

QUINTO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de un (1) mes, teniéndose a partir de la fecha de la presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00234.00.

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e6dabde3eab648a986e46fcfbf868a0b08c5e07fda43c6d0861c282f8cdb930

Documento generado en 22/09/2021 08:09:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>